



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0221/ S.I 2021-0008-01
ACCIONANTE: OSMEIRA MEDINA MORALES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, el 12 de diciembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por la señora OSMEIRA MEDINA MORALES, en contra del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

“El día 1 de diciembre del 2016, radique en la alcaldía municipal de santo tomas un derecho de petición en donde pido que se me haga el respectivo calculo actuarial, por los aportes pensionales que me descontara el municipio en mis tiempos laborados para este, ya que fui empleada y nunca se consigno este dinero en ningún fondo pensional siendo que, para el año 1994 el municipio me afiliara a ING Pensiones, hoy fondo de pensiones protección, igualmente pedí que se procediera hecho el calculo actuarial a girarme estos dineros más los intereses legales y moratorios con las respectivas sanciones por el no pago oportuno de las mismas.

Para el día 21 de diciembre de 2016 el municipio me da una respuesta al derecho de petición con referencia de radicación No. ALST-4896-2016 en donde se manifiesta que de igual manera ellos piden al fondo de pensiones protección certificación de la deuda por concepto de aportes pensionales a mi favor, y que una vez recibida la respuesta por parte del fondo acerca de la solicitud hecha por el municipio de Santo Tomas, procederían a darme respuesta de fondo a mi petición el tiempo paso y el municipio en ningún momento me dio respuesta de fondo en el asunto. El día 26 de septiembre del año 2019 procedo hacerle un derecho de petición al señor personero municipal del municipio de Santo Tomas Dr. HERNANDO DE LA HOZ en este derecho de petición le pido que previo estudio de los derechos que anexo y que de igual manera reposan en la alcaldía municipal, interviniera como agente del ministerio público en el municipio para que se garantizará en el debido proceso en cuanto a mis peticiones no contestadas de fondo y se me resolviera de fondo el derecho fundamental a pedir resolución en mi caso.

El día 19 de noviembre del año 2019 el señor personero municipal da respuesta a mi derecho de petición presentado a él, dirigiéndose a mí en los siguientes términos que mediante oficio No. 314 de fecha 18 de noviembre del 2019 procedió a oficiar al señor alcalde de Santo Tomas LUIS ESCORCIA CASTRO con el objeto de que se sirviera a dar respuesta de fondo a mi derecho de petición inicial impetrado por mí el 1 de diciembre de 2016 y me anexa copia del mismo.

Señor juez ocurre que para el día de hoy 1 de diciembre del año 2020 no he recibido respuesta de fondo que resuelva mi situación ni por parte del municipio ni por parte del personero municipal lo que ha implicado en mi vida grandes perjuicios y ya que son las únicas cotizaciones que tengo



presuntamente en un fondo y digo presuntamente por la seguridad de que el municipio me afilio pero nunca consigno a mi cuenta dinero alguno a más de esto cumplí la edad de ley para pensionarme o en su defecto pedir una indemnización al fondo por mis tiempos laborados pero hasta el día de hoy no ha sido posible por la incompetencia del municipio, esta brega la vengo teniendo desde hace mucho tiempo. Considero violado mi derecho fundamental al derecho de petición en conexidad con otros derechos principales entre otros a la vida. (...).”

PRETENSIONES

Solicita la parte actora, el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenándose al accionado Municipio de Santo Tomas a respuesta de fondo a la solicitud elevada el 01 de diciembre de 2016 y al presentado ante el Personero Municipal de dicho municipio el 26 de septiembre de 2019.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS a través de auto calendado el 02 de diciembre de 2020, ordenándose oficiar a la entidad de salud accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

En dicha providencia, se resolvió la vinculación de la Personería Municipal de santo Tomas.

INFORME MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

El doctor TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO, en calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Santo Tomás rindió informe en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es cierto que la accionante presento ante esta entidad derecho de petición radicado bajo el No. 4896-2016.

SEGUNDO. De acuerdo a la información suministrada por la Secretaría de Gobierno Municipal, la administración saliente entregó a la señora OSMEIRA MEDINA los formatos CLEB No. 01 CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL DE FECHA 24 de junio de 2017 y Formato No. 3 (B) CERTIFICACION DE SALARIO MES A MES de Fecha de 24 de Julio de 2017, con los que presuntamente se dio respuesta de fondo, teniendo en cuenta que tales formatos fueron aportados por la accionante en los anexos del escrito de tutela

TERCERO. La administración Municipal, una vez conocido el caso de la señora OSMEIRA MEDINA, procedió a entregar respuesta de fondo, acompañando dicha respuesta con la constancia del trámite del CERTIFICADO ELECTRONICO DE TIEMPOS LABORALES – CETIL, bajo el Numero 202012800116284000480003 , el cual reemplaza los formatos antes anotados.

CUARTO. El día 07 de diciembre de 2020, fue enviada al correo electrónico aportado por la peticionaria y ahora accionante, con lo cual fue superado el hecho que originó la presente acción constitucional.”



INFORME PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS.

El doctor JEAN MANUEL DOMÍNGUEZ MALDONADO, en calidad de Personero Municipal (E) de Santo Tomás, rindió informe en los siguientes términos:

“Vale la pena dejar por sentado, señor juez, que el suscrito solo se pronunciará respecto de los hechos narrados por el tutelante en lo que respecta a la presunta omisión de esta Personería a dar respuesta de fondo a la peticionaria.

Relata la accionante en su escrito de Tutela, que “El día 26 de septiembre del año 2019 procedo hacerle un derecho de petición al señor personero municipal del municipio de Santo Tomas Dr. HERNANDO DE LA HOZ en este derecho de petición le pido que previo estudio de los derechos que anexo y que de igual manera reposan en la alcaldía municipal, interviniera como agente del ministerio público en el municipio para que se garantizará en el debido proceso en cuanto a mis peticiones no contestadas de fondo y se me resolviera de fondo el derecho fundamental a pedir resolución en mi caso.”

El anterior hecho debe tomarse por cierto, pues se verifica perfectamente en el oficio de calendado 26 de septiembre de 2019, aportado por la tutelante en los anexos que hacen parte integral de la presente Acción.

Sigue reseñando la señora Medina Morales que “El día 19 de noviembre del año 2019 el señor personero municipal da respuesta a mi derecho de petición presentado a él, dirigiéndose a mí en los siguientes términos que mediante oficio No. 314 de fecha 18 de noviembre del 2019 procedió a oficiar al señor alcalde de santo tomas LUIS ESCORCIA CASTRO con el objeto de que se sirviera a dar respuesta de fondo a mi derecho de petición inicial impetrado por mí el 1 de diciembre de 2016 y me anexa copia del mismo”.

El anterior hecho también es absolutamente verificable, tal y como se desprende del Oficio 316-2019, en el cual, el Personero de la época, doctor HERNANDO DE LA HOZ FONTALVO, da respuesta a peticionaria, indicándole que “mediante Oficio 314 de fecha 18 de noviembre de 2019, procedí a oficiar al señor alcalde municipal de Santo Tomás.

LUIS ESCORCIA CASTRO, con el objeto de que se sirva dar respuesta de fondo de su derecho de petición impetrado por usted el día 1º de diciembre de 2016...”

Tal y como lo expresó el señor Personero de turno, ofició al señor alcalde de la época, conminándolo a dar respuesta de fondo a petición interpuesta por la hoy tutelante, tal y como como se puede observar en el anexo correspondiente.

De lo anterior se puede concluir, que la Personería Municipal, dentro de lo que le exigen sus competencias, especialmente la consagrada en el artículo 23 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, dio respuesta a la petición instaurada a por la señora OSMEIRA MEDINA MORALES, en el sentido de oficiar a la autoridad competente, conminándola a satisfacer la solicitud de la peticionaria.



En ese orden de ideas y en nuestra humilde consideración, esta Personería no ha conculcado el Derecho Fundamental de Petición a la señora OSMEIRA ESTHER MEDINA MORALES.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expresado por la accionante, en cuanto a que a la fecha de la presentación de su acción de amparo no ha recibido por parte de la alcaldía municipal lo que ella considera una respuesta de fondo, se compromete esta Personería a realizar un seguimiento detallado para que se satisfagan las inconformidades de la tutelante.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, a través de providencia calendarada el 12 de diciembre de 2020, resolvió la solicitud de amparo disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la OSMEIRA MEDINA MORALES identificada con C.C. 22.672.891 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al señor TOMÁS JOSÉ GUARDIOLA SARMIENTO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, y al PERSONERO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS o a quien haga sus veces, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, procedan a responder, de forma completa y de fondo, los derechos de petición de 1 de diciembre de 2016 y 26 de septiembre de 2019, respectivamente, presentados por la accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Impóngase a la entidad accionada que remita constancia del cumplimiento del fallo de tutela, señalándole que su incumplimiento será sancionado según lo estipulado en los Artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Informar de esta decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Barranquilla, a efectos que realice las actuaciones que dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales a bien tenga.” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el doctor JEAN MANUEL DOMÍNGUEZ MALDONADO, en calidad de Personero Municipal (E) de Santo Tomás, procedió a impugnarla en los siguientes términos:

“Tal y como lo expresa la Accionante en su escrito de Tutela y en los documentos que a ella anexa, en lo que concierne a la Personería Municipal de Santo Tomás, se dirigió una petición el día 26 de septiembre de 2019, para que el Ministerio Público, dentro de sus competencias constitucionales y legales, garantizara el derecho de petición a la actual tutelante.

En dicha solicitud, la señora OSMEIRA MEDINA MORALES se dirige a al Personero Municipal de turno en los siguientes términos:



“ Señor personero HERNANDO DE A HOZ es usted el defensor de las causas de los ciudadanos de este municipio y es por eso que muy respetuosamente acudo ante ustedes para que invite para que intervenga en defensa de los derechos, ya que como podrá observar ingresa a trabajar a este municipio desde el 26 de junio de 1992, hasta el mes de marzo día 31 de 1995, tiempo en el que el municipio estuvo retenida ando mis aportes a pensión sin que hasta la fecha haya procedido a cancelar, los recuerdos de niño de personero de este tipo de prestaciones no prescriben en el tiempo; además de la anterior quiero decirle que en la actualidad no estoy laborando ni he trabajado en ninguna empresa diferente al municipio de Santo Tomás, lo que significa que no cotizado aportes Para pensión, en ningún fondo de pensiones...”

Ante aquel clamor de la peticionaria, y actuando de conformidad con las obligaciones que su cargo imponía, el Personero Municipal de entonces, doctor Hernando De La Hoz, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de la señora Osmeira Medina Morales, mediante oficio 314 del 19 de noviembre de 2019, requirió al alcalde la época para que se le diera respuesta solicitud interpuesta por la hoy Tutelante.

Posterior a ello, el representante del Ministerio Público, mediante oficio 316 del 19 de noviembre de 2019, da respuesta a la petición inicial, anexando a la mencionada contestación el oficio 314 del 19 de noviembre de 2019.

Nótese, señor Juez, que la respuesta que le brindó el Personero Municipal a la peticionaria, se ajusta totalmente a lo solicitado por ella, pues en el contenido de su escrito se observa, al tenor literal, su intención de que el representante del Ministerio Público ejerciera sus funciones, específicamente en lo concerniente a garantizar su Derecho Fundamental de Petición, tal como se hizo en su momento.

Ahora bien, en el fallo de Tutela se le impone al Personero Municipal o a quien haga sus veces, la obligación de dar respuesta de fondo a la petición incoada por la señora Méndez Morales, cuando dentro de las funciones de la mencionada entidad no está la de realizar cálculos actuariales, ni tampoco fue esta solicitud la que hizo la peticionaria en su momento a la Personería.

No obstante, para dar cumplimiento a nuestras funciones de vigilancia, control y garantía de las prerrogativas constitucionales de la parte actora, en la contestación de la Acción de Amparo objeto de impugnación, manifestamos a este despacho nuestro compromiso de hacer seguimiento a la repuesta que la administración municipal diera a la interesada. Sin embargo, este argumento no fue del recibo del fallador, y en consecuencia, impuso a esta entidad las obligaciones que aquí se discuten.

Siguiendo con nuestro itinerario y en ese orden de ideas, consideramos que la Personería Municipal de Santo Tomás no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Osmeira Medina Morales, toda vez que en su momento se le dio respuesta a lo solicitado, incluso, oficiando al alcalde municipal de turno, para que diera cumplimiento a lo solicitado en la petición incoada por la accionante.



En virtud de las motivaciones dadas a conocer en precedencia y actuando de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 86 Superior; artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes que regulen la materia, manifiesto al despacho mi intención de impugnar el fallo de la presente Acción de Tutela.”

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es atribuible a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza de la señora OSMEIRA MEDINA MORALES, respecto de los derechos de petición radicados el 1 de diciembre de 2016 y 26 de septiembre de 2019, respectivamente?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva



la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la señora OSMEIRA MEDINA MORALES, respecto de los derechos de petición radicados el 1 de diciembre de 2016 y 26 de septiembre de 2019, respectivamente.

El a quo a través de fallo calendado 12 de diciembre de 2020 resolvió conceder el amparo al derecho de petición invocado ordenando al ente territorial accionado y a la entidad vinculada a dar respuesta de fondo y congruente a los precitados derechos de petición.

No obstante lo anterior, la vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS estando dentro del término legal para ello, impugna la decisión adoptada asegurando que respecto al derecho de petición presentado ante esa entidad el 26 de septiembre de 2019 se dio respuesta en los términos solicitados, toda vez que la actora solicitó acompañamiento del ministerio público a fin de que en cumplimiento de sus funciones de vigilancia, control y garantía de la prerrogativas, se requiriera al ente territorial accionado, en aras de dar respuesta al derecho de petición presentado el 01 de diciembre de 2016, insistiendo en que se llevaron a cabo las gestiones pertinentes a fin de que el ente territorial accionado diera respuesta al derecho de petición en cabeza de la actora.

Ahora bien, considera este fallador acertada la decisión adoptada en sede de primera instancia, toda vez que si bien es cierto no corresponde a la Personería Municipal de Santo Tomas dar trámite al cálculo actuarial solicitado por la actora, si recae sobre dicho ente el velar por la salvaguardia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ello en virtud de sus funciones de vigilancia, control y garantía de los mismos, no siendo suficiente el reenviar el derecho de petición de la actora al Municipio de Santo Tomas para su trámite, ni limitarse a requerirlo para tal fin, sino el de insistir ante el ente territorial accionado para el trámite de la solicitud, teniendo en cuenta que la actora acudió ante el Ministerio Publico precisamente por la demora en el trámite, el cual venia dilatándose desde el mes de diciembre del año 2016.

En sentencia T-149-13, la Corte dilucidó sobre el tema:



“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así,



los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Observa esta agencia judicial que el vinculado Personero Municipal de Santo Tomas, muy a pesar de haber dado respuesta al derecho de petición incoado por la señora OSMEIRA MEDINA MORALES, no llevo a cabo el correspondiente control y seguimiento al trámite del derecho de petición de la actora, ello teniendo en cuenta su calidad de servidor público, a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio conforme a lo establecido en la Ley; por lo tanto se confirmará el fallo proferido en primera instancia el 12 de diciembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTO TOMAS, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora OSMEIRA MEDINA MORALES, en contra del MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS y de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS en calidad de vinculada.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTO TOMAS dentro de la acción de tutela incoada por la señora OSMEIRA MEDINA MORALES, en contra del MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS y de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS en calidad de vinculada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ



Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b1515503c94b29ce35208dce98a67ea9ea7b887e52ff13a2a86723c8713ba4

Documento generado en 23/02/2021 09:28:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**